

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida del Saler, 14-5º Zona Roja 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 96 192 72 07 FAX: 96 192 72 08
N.I.G.:46250-66-1-2018-0002783

Procedimiento: **CONCURSO ABREVIADO - 000753/2018**

Demandado: MEDIADORES EN TELECOMUNICACIONES SLU
Procurador: [REDACTED]
Domicilio: Calle GUILLEM DE CASTRO Nº 9-5º, VALENCIA

A U T O Nº 305/18

MAGISTRADO - JUEZ QUE LO DICTA: Ilmo/a Sr/a JACINTO TALENS SEGUÍ

Lugar: VALENCIA

Fecha: ocho de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la procurador/a de los Tribunales, D./D^a [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil MEDIADORES EN TELECOMUNICACIONES SLU, se ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario de la citada entidad, con domicilio en Calle GUILLEM DE CASTRO Nº 9-5º, VALENCIA, y NIF B98699242, inscrita al Registro Mercantil de Valencia, al Tomo 9897, folio 180, inscripción 1ª, Hoja V-163078, acompañando poderes especiales, así como el resto de documentos pertinentes, sosteniendo que la misma se encuentra en estado de insolvencia actual, no pudiendo cumplir con sus obligaciones vencidas, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la memoria que se acompaña, manifestando la solicitud en su momento de la fase de liquidación.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 12/09/2018 se requirió de subsanación, siendo atendido el requerimiento por escritos de fechas 20 y 25/09/2018.

TERCERO.- Quedan los autos en poder del proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el artículo 176 bis dispone que *“desde la declaración de concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el*

patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades están garantizadas por un tercero de manera suficiente". El mismo precepto, en su apartado cuarto faculta al Juez del Concurso para acordar la conclusión por insuficiencia de masa "en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de tercero".

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa debe tenerse presente que los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.

SEGUNDO.- En el presente caso, de la información aportada por el solicitante en la documental adjunta a su escrito de solicitud de concurso y de los escritos de subsanación de fechas 20 y 25/09/2018 no consta activo en bienes y derechos, frente a un pasivo de 138.000€ (Documento nº 3 de la demanda). De la documental adjunta en el escrito de subsanación de fecha 20/09/2018, no consta la titularidad de bienes inmuebles o de muebles susceptibles de inscripción. Partiendo de éstos datos, que la solicitante solicita el concurso voluntario, y teniendo en cuenta los créditos contra la masa ya generados con la interposición de la solicitud, y los que previsiblemente se van a generar con la declaración de concurso y nombramiento de administración concursal, y la situación de cese de actividad declarada por la solicitante, la situación de pérdidas avalada por las cuentas anuales presentadas (Documentos nº 4 y siguientes de la demanda), y la imposibilidad manifiesta de obtener más activo por la actividad que ya no se desarrolla, no habiendo trabajadores en la mercantil, y la ausencia previsible de acciones de reintegración o de responsabilidad frente a terceros, hace que sea pertinente declarar el concurso y concluirlo con la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que DEBO ACORDAR y ACUERDO la **DECLARACIÓN del CONCURSO** de la entidad MEDIADORES EN TELECOMUNICACIONES SLU, **CONCLUSION** en esta misma resolución por insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Se acuerda la disolución y extinción de la persona jurídica y el cierre

de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil.

Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán gratuitamente, en el BOE.

Así mismo se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PUBLICO CONCURSAL desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, adjuntando al oficio copia de esta resolución declaratoria del concurso a los efectos de su conocimiento.

Una vez firme, expídase por el Sr. Secretario Judicial, mandamiento por duplicado ejemplar, al Registro Mercantil de la Provincia de Valencia ó registro público correspondiente donde este inscrita la deudora concursada, al que se adjuntará testimonio de la firmeza de la presente resolución, a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la declaración del concurso y de la conclusión del mismo y extinción de la persona jurídica del deudor, debiéndose proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

Todos los despachos se entregarán al Procurador de la concursada, para su curso y gestión, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley Concursal.

Fórmese la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

No obstante su extinción, la persona jurídica concursada quedará responsable del pago de los créditos existentes.

Notifíquese la presente resolución al deudor.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días y para la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, plazo que se computará a los terceros legitimados a partir de su publicación en el BOE. De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante

transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña JACINTO TALENS SEGUÍ Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.